
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Javier Hierro.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelario y Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Javier Hierro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, La Cervecería Quisqueya, sector El Cupi, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-0466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, en representación de Francisco Javier Hierro, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Francisco Javier Hierro, a través de la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, República Dominicana, en fecha 30 de noviembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez García y la Licda. Antonia Hierro de la Cruz, en representación de Ana María de Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1061-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Javier Hierro, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en fecha 28 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francisco Javier Hierro (a) Papajan, por los hechos siguientes: *“En fecha 28/4/2015, por el Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, Ministerio Público, en contra del imputado Francisco Javier Hierro, por violación a los artículos 2, 295, 309, 379, 384 y 385 del Código Penal, y artículos 49 y 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Ana María de la Cruz, por el hecho de que: “en fecha 27 de enero del 2015, siendo las 14:30 horas del día se encontraba sentada en el patio de la parte trasera la señora Ana María de la Cruz y de repente entra a su casa por la parte delantera el nombrado Francisco Javier Hierro (a) Papajan, encontrándome yo en la parte trasera de mi patio lugar donde me agarró echándome una llave, tumbándome al suelo y ocasionándome con un cuchillo lesiones y demás me sustrajo un celular marca LG activado en la compañía claro con el núm. 829-852-5671 y luego de cometer el hecho emprendieron la huida”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 295, 309, 379, 384 y 385 del Código Penal y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma Blanca;

que el 15 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel -Bonaó, emitió la resolución núm. 00227-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Francisco Javier Hierro (a) Papajan, por presunta violación a los artículos 2, 295, 309, 379, 382, 384 del Código Penal y 49 y 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Ana María de la Cruz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00004, el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana María de la Cruz, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputan; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ana María de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Radhamés Jiménez García, en contra del imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Francisco Javier Hierro (a) Papaján, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana María de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado; CUARTO: Exime al imputado Francisco Javier Hierro, del pago de las costas penales; mientras que se condena al pago de las costas civiles del procedimiento; QUINTO: La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Hierro, representado por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 00004 de fecha 13/01/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado Francisco Javier Hierro, ser asistido por una abogada de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Arts.426.3 CPP); De la lectura de la sentencia primer párrafo, página 8 de la sentencia de la Corte a-qua se evidencia que dan su decisión sin tomar la más mínima delicadeza de leer para verificar si lo invocado en el recurso consta en la sentencia de primer grado, por la respuesta dada de que no sea cierto lo indicado por el recurrente en el recurso de apelación, porque de haber sido observado en el numeral 9 de la página número 13, de la sentencia de primer grado establecen que “hemos podido comprobar y recrear en juicio la magnitud de las heridas”... el tribunal en busca de justificar lo injustificable pluralizó. Si se revisa la sentencia en el numeral 9 de la página número 13, el Tribunal a-quo indica muy claro tal como lo establecimos que la víctima sobrevivió por la misericordia de Dios, lo que si no está en ninguna parte de la sentencia es que la víctima sobreviviera por la intervención rápida de un médico, como lo indicara la Corte a-qua, esto sí que no sabemos de dónde saca tal información, que no fue dada en ninguna parte de la audiencia, por tanto tampoco en la sentencia. La Corte a-qua hace constar en el numeral 8 página 6, que el Tribunal a-quo no ha inobservado el artículo 2-295 del Código Penal, es de lugar establecer que no quedó demostrado que existiera intención de dar muerte a la víctima, porque el otro elemento que constituye dicha infracción es, cuando el culpable a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad. Y en el caso de la especie no se reúnen estos elementos que constituyen la infracción de la tentativa de homicidio, puesto que claramente ha quedado demostrado que no hubo intervención de ninguna persona que evitara, si así hubiese sido el deseo como lo afirma el a-quo, de que el imputado cumpliera su objetivo, por tanto no hubo ninguna causa ajena a su voluntad que le impidiera cometer el hecho por consiguiente no se demostró el artículo 2 del Código Penal. Otro de los motivos invocados en el recurso de apelación y que la Corte a-qua incurre en la misma falta, se puede apreciar en la sentencia que apelamos a la Corte, que el a-quo no se refirió en lo más mínimo a la parte conclusiva de la defensa técnica, ya que como puede verificarse les solicitamos que sea descartada la calificación jurídica con la que se había enviado el proceso 2, 295, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por no haberse presentado pruebas que demostraran la tentativa de homicidio y el robo, por las razones que en el mismo se expresan, a lo cual el tribunal incurriendo en una gran falta, omite dar respuestas a nuestra solicitud, para lo cual debió explicar las razones lógicas y jurídicas fundamentadas los motivos por la cual no las acogió, y de igual manera motivar el por qué acoge la calificación jurídica de tentativa de homicidio, haciendo la Corte caso omiso a este punto invocado en el recurso de apelación. Condena sobre el aspecto civil, establecimos que el actor civil interpuso su querrela y constitución en actor civil, sin que dicha constitución reuniera las condiciones de forma y de fondo establecida en el Art. 118 y siguientes del Código Procesal Penal, que no concretizaron sus pretensiones como lo exige el artículo 297 del CPP, en virtud de no haber indicado la clase y forma de reparación que demanda y liquidado los daños y perjuicios que estimado haber sufrido hasta ese momento, por lo que nuestro representado no pudo jamás defenderse de una situación que desconoce, no obstante a esto el Tribunal a-quo en el numeral 27 de la página número 28, procede acoger dicha constitución en actor civil condenando al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, por meras presunciones de los jueces de los supuestos daños causados a la supuesta víctima, en este aspecto tampoco la Corte a-qua se refiere en lo más mínimo, no obstante, las alegaciones de estas violaciones procesales, tanto en el Tribunal Colegiado del Distrito de Monseñor Nouel como en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a la queja izada por el recurrente Francisco Javier Hierro, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, que para la toma de decisión fueron considerados los testimonios de Ana María de la Cruz y Rosa Yanet Núñez, así como las pruebas documentales presentadas al efecto como lo es el certificado médico, fotografías tomadas a la víctima, acta de arresto y acta de registro de persona, pruebas estas que se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal conjugado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por los cuales el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que en lo relativo a la calificación jurídica otorgada al presente caso, procedió la Corte a-qua a dejar establecido, que:

“9. El tribunal no vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal al motivar su decisión cuando establece que se encontraba apoderado del proceso judicial seguido al imputado de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario, robo ejerciendo violencia y porte y tenencia ilegal de arma Blanca, en violación de los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 384 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, conforme la acusación del Ministerio Público, y que luego al proceder a examinar las pruebas sobre las cuales se hizo referencia en el numeral anterior, dispuso en virtud de lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando establece “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; declarar al imputado culpable de tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca al configurarse todos los elementos constitutivos, en esa virtud se desestima el medio por infundado. En consecuencia, esta instancia considera que los motivos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso no tiene fundamento, por tanto, se desestima el mismo y se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Francisco Javier Hierro, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte a-quá obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Hierro, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado representado por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.